



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-01015

Secretaría proceda a remitir el Despacho Comisorio con destino al señor Alcalde Local de Fontibón de la forma ordenada por auto del 10 de febrero de 2022 y deje las constancias en el expediente.

A su vez, remita al correo electrónico sebas93font@gmail.com del apoderado actor copia de consecutivo 8. y 8.1. del cuaderno de memoriales para que haga las manifestaciones que a bien estime conveniente.

También, remítase al correo electrónico yaneth9390@hotmail.com de la parte pasiva copia de la providencia con fecha 16 de mayo de 2022, junto con esta decisión, obrante en el cuaderno de providencias.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02026

Previo a hacer algún pronunciamiento sobre la solicitud elevada visible en el consecutivo 3.1. del cuaderno de notificaciones, ofíciase a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.**, para que sirva informar de acuerdo a sus registros, los datos de notificación del demandado **JOSE ORLANDO UGARTE LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.466.350 (dirección física, electrónica, teléfonos, datos del empleador). Líbrese la comunicación pertinente y tramítese por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



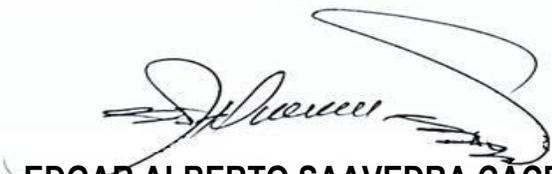
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00851

Previo a resolver el recurso de reposición presentado, Secretaría proceda a acatar la orden impartida por auto del 17 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



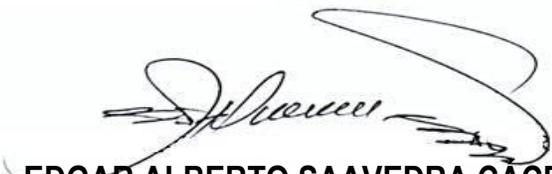
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00304

Se requiere a la demandante para que adelante las gestiones de notificación respecto a su demandada.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



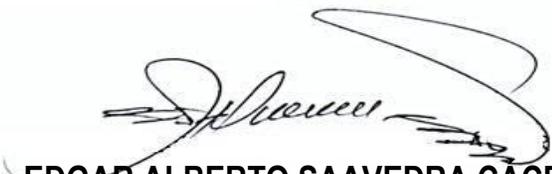
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00838

Se requiere a la demandante para que adelante las gestiones de notificación respecto a su demandada.

NOTIFÍQUESE


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01073

No tener en cuenta los actos de notificación, allegados mediante correo electrónico y visibles en el consecutivo 1. y siguientes del cuaderno de notificaciones; toda vez que en estos no obran acuse de recibo con lo cual no se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Tenga en cuenta la parte activa que no solo se exige que el mensaje llegue a su destinatario, sino que haya una forma de verificar que demandado haya tenido acceso al mismo, para lo cual se pueden utilizar sistemas de confirmación de recibo y de apertura del mensaje.

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que adelante en debida forma el trámite de notificación y acredite ante el correo del juzgado su actuar, so pena de decretar el desistido tácito de la acción, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

**DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-01073

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, la cual informa que no se acató la medida judicial consistente en embargo ordenado por Oficio No 2072 debido a que el demandado no es el propietario.

Por otra parte, en atención a la solicitud presentada por la parte demandante visible en el consecutivo 2.1. del cuaderno de memoriales y en concordancia con lo previsto en el artículo 599 del CGP, se dispone **DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar dentro de los procesos **N° 2021 – 00702** que cursa en el Juzgado 9° Civil Municipal de esta Ciudad promovido por JOSÉ JAIME GALVIS GÓMEZ y **N° 2022 – 00006** que cursa en el Juzgado 35° Civil Municipal de esta Ciudad promovido por CARLOS ELLIOTT VERGARA, ambos contra la parte aquí demandada. La medida se limita a la suma de \$25´000.000,00. Secretaría libre Oficio dirigido a las mentadas autoridades judiciales para que tomen atenta nota de la medida decretada.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00642

En atención a los memoriales obrantes en el expediente, el Despacho dispone:

1. Para los efectos y fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que **DAISY BEATRIZ NEGRETE LÓPEZ** se notificó de la demanda y del mandamiento de pago el 19 de julio de 2022, mediante acta de notificación vía electrónica, la cual se observa en el consecutivo 1. Del cuaderno de notificaciones. Aunado a lo anterior, dentro del término legal de traslado guardó silencio respecto de la demanda, no se promovió excepción alguna, ni se hizo pronunciamiento alguno.
2. Se requiere a la parte actora para que notifique al demandado **JORGE LUIS MEJÍA GÓMEZ**, en término de 30 días hábiles, so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito con sujeción a lo previsto en el artículo 317 C.G.P. Dentro de ese mismo término deberá a la bandeja electrónica del juzgado las constancias de su actuar.
3. Se acepta la corrección de la dirección de la parte demandada informada por la parte actora en el consecutivo 1.1. del cuaderno de memoriales.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00506

Dado que la parte ejecutada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 como consta en el consecutivo 1.2. del cuaderno de notificaciones en fecha 22 de marzo de 2022, sin que durante el término de traslado de la demanda ejecutiva hubiera formulado excepciones de mérito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso.

TERCERO. DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo avalúo.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$200.000,00.

QUINTO. Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00506

Incorpórese al expediente la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá obrante en el consecutivo 3.1. del cuaderno de memoriales, la cual informa que no se acató la medida judicial consistente en embargo ordenado por Oficio No 0909 debido sobre el derecho de propiedad se encuentra inscrito embargo ejecutivo con acción personal.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2
de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00984

Como quiera que la última actuación dentro del expediente fue notificada por estado el día 11 de septiembre de 2019, por lo que ha transcurrido más de un año sin que el proceso tuviese actividad procesal y sin que se haya proferido sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, con apoyo en lo normado en el art. 317, numeral 2, del C.G.P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese.

TERCERO. ADVIÉRTASE al actor que, al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la norma en cita no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados seis meses contando a partir de la ejecutoria.

CUARTO. No se condena en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317.

QUINTO. Se ordena el desglose y posterior entrega a la parte demandante, de los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y demás constancias de ley, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 116 del C.G.P., en concordancia con el artículo 317 ibídem.

SEXTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2
de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



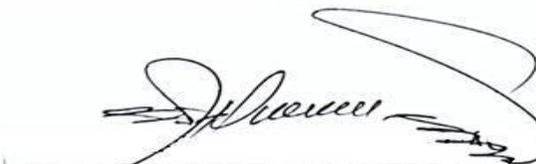
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00984

Del embargo de remanentes comunicado por el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, no es posible tenerlo en cuenta dado que el proceso de la referencia se encuentra terminado desistimiento tácito después de estar más de un año sin que el proceso tuviese actividad procesal y sin que se haya proferido sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución. Por secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01295

Ante el silencio del abogado designado como curadora *ad litem* para el presente asunto, Doctor **ARMANDO RODRÍGUEZ VILLABONA**, el Despacho dispone:

1. **REQUERIRLO** a para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, manifieste la aceptación del cargo, se notifique de la demanda y ejerza el cargo de curador *ad litem* para el que se le designó en el presente asunto, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.
2. Por Secretaría **REMÍTASE** por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído¹.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ Secretaria</p>
--

¹ arovivi@hotmail.com



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00456

En atención a las solicitudes presentadas por los apoderados judiciales de las partes en litigio visibles en los consecutivos 12.1. y 13.1., el despacho dispone:

1. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **miércoles veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01516

En atención a las aseveraciones narradas por la parte pasiva del proceso consistentes en que se realizaron distintos pagos como se resume en el siguiente cuadro:

Forma de pago y entidad bancaria	Valor pagado	Fecha de cancelación
Cheque del Banco Caja Social No. 100065	\$20'000.000	Para ser cobrado o recogido el día 7 de noviembre de 2017
Cheque Banco caja Social No. 1000066	\$11'600.000	Para ser cobrado o recogido el día 24 de noviembre de 2017

Adicionalmente, sostiene que se realizaron los siguientes pagos a la cuenta No. 20485750453 del Bancolombia, cuyo titular es Wilman Cardona Botero:

Fecha del pago	Valor cancelado
29 de enero de 2018	\$1.575.000
a 12 de marzo de 2018	\$1'580.000
5 de junio de 2018	\$5'000.000

Con respaldo en los artículo 169 y 170 de C.G.P., el Despacho dispone:

1. Dejar sin valor ni efecto de auto de fecha 17 de junio de 2022 por medio del cual se decretaron, inicialmente, pruebas y se ordenó dictar sentencia anticipada.
2. Oficial por Secretaría al Banco Caja Social a fin de que dicha entidad remita en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se le entregue, una certificación del historial crediticio comprendido por lo menos desde el año 2017, inclusive, de **WILMAN CARDONA BOTERO** con cédula de ciudadanía 1.172.801, así mismo certifique si tiene algún conocimiento sobre los **Cheque del Banco Caja Social No. 100065** por valor de \$20'000.000 para ser cobrado o recogido el día 7 de noviembre de 2017 y **Cheque Banco caja Social No. 1000066** por valor de \$11'600.000 para ser cobrado o recogido el día 24 de noviembre de 2017.
3. Oficial por Secretaría al Bancolombia a fin de que dicha entidad remita en el término de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se le

entregue, una certificación del historial crediticio comprendido por lo menos desde el año 2018, inclusive, de **WILMAN CARDONA BOTERO** con cédula de ciudadanía 1.172.801, así mismo certifique si tiene algún conocimiento sobre consignaciones realizadas al No de cuanta 20485750453, en fechas 29 de enero de 2018, 12 de marzo de 2018 y 5 de junio de 2018, por valores de \$1.575.000, \$1'580.000 y \$5'000.000.

4. Se requiere al apoderado judicial de parte pasiva para que, si los tiene aporte al correo electrónico del Juzgado copia de los comprobantes de pago que alega en el escrito de contestación de la demanda. En caso afirmativo, deberá apórtalos con copia al correo de notificación de la parte actora, para que esta haga las manifestaciones, que, si bien le parece, estime necesarias.
5. Una vez, las entidades bancarias señaladas en los dos numerales anteriores den respuesta, Secretaría remítala, conjuntamente, a los correos electrónicos wilmancardona@hotmail.com, rodrigopa@hotmail.es gerencia.altapisos@gmail.com las referidas contestaciones para que las partes, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones que estimen necesarias.
6. **SEÑALAR** la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022)**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

7. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2018-00677-00

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Ejecutante: RF Encore S.A.S.

Ejecutado: Carlos Alfredo Suárez Rubio

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 7 de septiembre de 2018, con base en el pagaré sin número, RF Encore S.A.S. solicitó que se librara mandamiento de pago contra CARLOS ALFREDO SÚAREZ RUBIO por \$18'743.119,82 correspondientes al capital allí contenido, cuyo pago era exigible el 30 de julio de 2018.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal

El 18 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por el RF ENCORE S.A.S., así como también por los intereses de mora que las referidas obligaciones generan desde su exigibilidad. Dicha providencia se notificó a la entidad acreedora mediante estado publicado el 19 del mismo mes y año.

Posteriormente, como los actos que la entidad acreedora adelantó con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso no surtieron efecto, en auto de 2 de julio de 2021 se decretó el emplazamiento del obligado.

Una vez efectuada la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por la Secretaría del Juzgado, en data 20 de abril de 2022, se le designó curador *ad litem* para que defendiera sus derechos.

El 25 de mayo de 2022 Armando Rodríguez Villabona, curador designado en el asunto, se notificó de la orden de pago, y a través de escrito radicado el 2 de junio del mismo año formuló excepciones a favor del demandado.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo por el curador al correo electrónico de la parte actora, no se presentó en el correo del juzgado escrito dirigido por la entidad demandante oponiéndose a las excepciones planteadas.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., se dispuso ingresar el expediente al despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil² se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* Armando Rodríguez Villabona, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contenidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción planteada en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que el *curador ad litem* Armando Rodríguez Villabona, solicitó que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio la demanda no logró interrumpir el término extintivo, toda vez que la notificación del extremo ejecutado se surtió con posterioridad al año contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

² SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, en tratando de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en tratándose de la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término –expresa in fine la norma- los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición³.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios jurisprudenciales y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que, enterado el mandamiento de pago, el acreedor adelantó las gestiones pertinentes para que se lograr, dentro de año indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, el enteramiento de su oponente.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 7 de septiembre de 2018, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría al día siguiente.

Posteriormente, como los oficios para ejercer las medidas cautelares fueron realizados por la Secretaría del Despacho el 20 de noviembre de 2018 y retirados por la parte interesada el 21 de febrero de 2019, por autos del 2 de mayo y 1 de agosto de 2019 fue necesario requerir al

³ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

actor, en dos ocasiones, para que procediera a realizar la notificación del demandado, toda vez que las cautelares estaban ejercidas.

De esta forma, las diligencias de enteramiento de su oponente se surtieron con anterioridad al año indicado en el artículo 94 del Código General del Proceso, en el cual el apoderado judicial del acreedor remitió el citatorio establecido en el artículo 291 del C.G.P. a la Calle 35 Sur No 17C 05 de esta urbe; sin embargo, esta resultó infructuosa dado que la dirección es inexistente.

Esta actuación fue informada a este estrado judicial a través de memorial del 21 de agosto de dicha anualidad, ocasión en la cual el apoderado judicial de la ejecutante informó que como desconocía otro lugar al que fuese posible remitir la citación, solicitaba la autorización para proceder a su emplazamiento.

Dado lo anterior, y previo a ordenar el emplazamiento del demandado, se requirió al Registro Único de Afiliados por auto del 20 de septiembre de 2019, cuyo oficio fue elaborado por la Secretaría del Despacho el 22 de octubre de 2019, retirado por el actor el 3 de diciembre de 2019 y radicado ante la entidad destinataria el 6 del mismo mes y año, sin que la requerida haya aportado respuesta al proceso, pese a que el actor, por memorial del 1 de marzo de 2021, solicitó requerir al Registro Único de Afiliados para que procediera a dar respuesta.

De lo dicho se puede deducir que, pese a que al actor se le requirió en dos ocasiones para que accediera a realizar los actos de notificación, como se indicó en precedencia, lo cierto es que hubo diligencia de la parte actora para lograr notificar a su oponente dentro del término del año señalado en el artículo 94 de la legislación procesal civil, pues se realizó el intento de notificación, el cual resultó fallido, y la parte actora informó este acontecer al Despacho y solicitó el emplazamiento.

Debe tenerse en cuenta que la demora en emplazamiento del demandado no obedeció a negligencia del actor, pues fue el Registro Único de Afiliados quien, un año después de informados, no había accedido a responder el requerimiento que se le hizo; y en últimas tocó proceder al emplazamiento y posterior nombramiento de curador *ad litem* a favor del demandado.

El mencionado recuento pone en evidencia que la entidad ejecutante cumplió de manera diligente las cargas que en torno a la notificación de su oponente le impone la ley procesal, pues téngase en cuenta que aquel logró cumplir con los actos que estaban a su cargo antes de que finalizara el año establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el que valga decir finalizó el 19 de septiembre de 2019.

Visto de ese modo el asunto, estima el despacho que, en el presente caso, la diligencia del ejecutante y la tardanza por parte del Registro Único de Afiliados en dar respuesta al requerimiento para que diera los datos del convocado, posible es concluir que se torna

improcedente la declaratoria de prescripción de las obligaciones que se ejecutan, razón por la cual se decretará el fracaso de la excepción propuesta.

Por otra parte, el curador ad litem formuló la excepción que denominó “*caducidad de la acción*”, para lo cual, el Despacho hace las siguientes acotaciones, para posteriormente, resolver de fondo la defensa planteada.

La caducidad se entiende como una sanción impuesta por el derecho comercial para aquellos tenedores que no ejercen oportunamente las diligencias necesarias tendientes a conservar el derecho incorporado en el título. Estas diligencias son tres: el protesto, la presentación para el pago y el aviso de rechazo.

Este fenómeno jurídico se da por no haber realizado el tenedor, dentro de los plazos señalado por la ley, las diligencias que permiten, precisamente, su ejercicio. Esto significa que no es la pérdida de un derecho, sino el impedimento para adquirirlo, pues la caducidad cambiaria impide que nazca el derecho cambiario, precisamente por no haberse realizado las formalidades requeridas para preservarlo.

De esta forma, la caducidad se refiere a hechos que el artículo 787 Co. C., indica como: “(...) 1) *Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley*”. Lo cual permite concluir que la caducidad no hace referencia estricta a fechas o a términos; depende más del incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone al legítimo tenedor.

Ahora, en tratándose de la excepción de caducidad, el artículo en mención estatuye que “*La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título caducará (...)*”. Por lo cual, esta figura jurídica está prevista sólo como mecanismo de defensa de los obligados cambiarios de regreso, sin que sea viable su interposición por parte de los obligados cambiarios directos.

Entonces, en el caso *sub judice*, aplicando los anteriores criterios legislativos a las obligaciones que aquí se ejecutan, representadas en el pagaré base de recaudo, se tiene que la excepción de caducidad está llamada al fracaso. Esto, habida cuenta que la parte pasiva del proceso, Armando Rodríguez Villabona, es obligado cambiario directo, no es obligado cambiario de regreso, y en tal circunstancia, no está legitimado para proponer la excepción de caducidad.

A demás, debe tener en cuenta el curador que su defensa parte de una figura jurídica que sobreviene por el incumplimiento de las obligaciones que la relación cambiaria le impone al legítimo tenedor del título valor, las cuales están el artículo 787 del Estatuto Comercial, y en este caso en concreto, el RF Encore S.A.S. no adquirió dichas obligaciones.

Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad del medio exceptivo planteado a favor del ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de prescripción y caducidad formuladas por el curador *ad litem* de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – **AVALÚENSE** y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1'200.000 M/Cte.** Liquidense.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2 de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.

DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C. primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001-41-89-008-2019-00968-00.
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Ejecutante: Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. En Liquidación Judicial como Medida de Intervención, como cesionario de la Cooperativa Multiactiva Credifap – Coopcredifap – En Liquidación
Ejecutado: Fernando Luis Galindo Duran

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante escrito radicado el 18 de junio de 2018, el gestor judicial del demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de Fernando Luis Galindo Duran, con el fin de obtener el pago de las obligaciones representadas en el pagaré número 18122 allegado como soporte de la ejecución. Reclamó el acreedor las siguientes cantidades:

- \$6´414.920,00 pesos correspondientes al capital incorporado en el título valor.

- Lo intereses moratorios sobre las anteriores sumas desde la presentación de la demanda y hasta que el pago total de la obligación se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por el respectivo organismo financiero.

2. Hechos que anteceden la demanda.

Adujo el gestor judicial del demandante que el encartado suscribió en favor del actor el pagaré número 18122 el 26 de julio de 2012 en calidad de deudor, sin embargo, incumplieron con los pagos acordados en dicho documento, por lo que debió acudir ante esta jurisdicción para obtener el pago forzado de la deuda.

3. Trámite procesal

El 4 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago por parte de este estrado judicial, en la forma solicitada por el extremo demandante, esto es, por las cuotas adeudadas, junto con los intereses moratorios generados sobre dichos montos.

Al resultar infructuosas las gestiones de notificación personal del ejecutado y previa solicitud de la parte actora, el 11 de diciembre de 2020 se decretó el emplazamiento del encartado en la forma dispuesta en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Efectuada la inclusión de los datos pertinentes en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designó *Curadora Ad-Litem* para que ejerciera la defensa del deudor, quien el 23 de julio de 2021, se notificó personalmente en representación del demandado y formuló la excepción de prescripción.

Por auto del 15 de marzo de 2022 se aceptó la cesión del crédito que hiciese la demandante inicial al Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. En Liquidación Judicial como Medida de Intervención.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar solamente fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil⁴ se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del despacho al momento de librarse la orden de pago la satisfacción de los requisitos contenidos en los artículos 422 del Código General del Proceso, se procede a la resolución de la excepción de prescripción planteada en defensa de los intereses del demandado.

Con el fin de verificar dicho medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel *“que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”*. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

Para el caso específico de la acción cambiaria, predicable únicamente de los títulos valores, establece el artículo 789 del Código de Comercio que su prescripción será de

⁴ SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

tres años, los que han de contabilizarse desde el momento en que la obligación se haga exigible. No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de la demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Frente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término – expresa in fine la norma – los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”*

En cuanto al conteo del término establecido en la referida normatividad, antiguamente incluido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde el 2014 se ha pronunciado y de manera insistente ha sostenido que esta no es una labor en la que única y exclusivamente debe tenerse en consideración el transcurrir del tiempo, sino que además debe acudirse a criterios subjetivos tales como la diligencia de la parte demandante al agotar la notificación de su contraparte dentro del año indicado en dicha disposición.⁵

4. Entonces, aplicados los anteriores criterios a las obligaciones que aquí se ejecutan, se tiene que su fecha de vencimiento para la cuota número 45 era el 30 de mayo de 2016, según se extrae del plan de pagos de la obligación, luego la acción cambiaria prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el 30 de mayo del 2019.

A pesar de lo anterior, la demanda se presentó a reparto el día 18 de junio del año 2019, es decir, cuando ya se había materializado de lejos el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio, en las primeras 45 cuotas de la obligación.

Por ende, en este preciso caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando esta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

⁵ Ver sentencias emitidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia bajo los siguientes radicado SC5755-2014, STC1688-2015, STC9521-2016, STC6500-2018, STC7933-2018, STC14529-2018, STC2776-2019 y STC10184-2019

5. Ahora, en lo que respecta a las otras 15 cuotas con fecha de exigibilidad desde el 30 de junio de 2016 a 30 de agosto de 2017. Debe indicarse que la acción ejecutiva prescribiría, para ellas, al cabo de tres años en cada una de las cuotas, es decir, desde el 30 de junio de 2019 a 30 de agosto de 2020.

La demanda a través de la cual se procuró el pago de dicha obligación se presentó, como ya se ha dicho, el 18 de junio de 2019; el mandamiento de pago que al respecto se emitió, se le notificó al extremo ejecutante el 5 de julio de 2019, luego, para que la demanda interrumpiera efectivamente la prescripción, era necesario que aquel extremo logra la notificación de la parte convocada antes del 5 de julio de 2019, empero, esto no ocurrió, pues el enteramiento del convocado se materializó hasta el 23 de julio de 2021.

Al respecto téngase en cuenta que, durante el periodo de tiempo comprendido entre julio de 2019, cuando se libró el mandamiento de pago, y septiembre de 2020, cuando se completó el año en que se notificó el auto de apremio más el tiempo que se debe sumar por motivo del cese de actividades judiciales a razón de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional para detener la propagación del SARS-CoV-2, la parte actora lo desaprovechó y no procedió a notificar a la parte convocada, pues hasta octubre 8 de 2020 informó al Despacho que las diligencias de notificación habían resultado infructuosas y que solicitaba el emplazamiento de Fernando Luis Galindo Duran.

Siendo, así las cosas, evidente es que los actos tendientes a agotar la notificación del convocado no estuvieron cobijados por la diligencia que este tipo de asuntos exige, pues téngase en cuenta que el apoderado del extremo activo desaprovechó por completo el año que le otorgaba el artículo 94 del Código General del Proceso.

6. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó las obligaciones aquí ejecutadas, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

7. Teniendo en cuenta que la defensa del demandado se hizo mediante curador, actividad que de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso no genera ninguna erogación económica; y en vista de que los gastos que se generaron en el interior de la actuación fueron sufragados por el extremo demandante, el despacho se abstendrá de imponer en contra de los ejecutantes condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

PRIMERO. – Declarar **PROBADO** el medio de defensa formulado por el *Curador Ad-Litem* del demandado Fernando Luis Galindo Duran denominado “*prescripción*”.

SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** las obligaciones contenidas en el pagaré número 18122 adjunto a la demanda.

TERCERO. – **DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO** el proceso ejecutivo singular promovido por el Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. - Estraval S.A. En Liquidación Judicial como Medida de Intervención, como cesionario de la Cooperativa Multiactiva Credifap – Coopcredifap – En Liquidación contra en contra de Fernando Luis Galindo Duran.

CUARTO. – Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Oficiése a quien corresponda.

QUINTO. – Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo pasivo. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. – Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. – Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

DMG

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 98 fijado hoy 2
de agosto de 2022** a la hora de las 8:00 A.M.
DAYANA PATRICIA GARCÍA GUTIÉRREZ
Secretaria